



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SUB ESPECIALIDAD EN TEMAS TRIBUTARIOS Y ADUANEROS**

EXPEDIENTE N° 4978-2021-0

SUMILLA: *El segundo párrafo del artículo 157 del Código Tributario establece que el plazo para impugnar la resolución del Tribunal Fiscal que agota la vía administrativa será de tres meses, iniciándose el cómputo del plazo aludido a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la precitada resolución, luego de lo cual se produce la caducidad. En el presente caso se observa que el depósito de la Resolución del Tribunal Fiscal N°2872-1-2021 fue efectuada mediante notificación electrónica del aludido Tribunal administrativo, el 19 de abril del 2021 - 11:43 AM, al Buzón electrónico de la demandante según constancia de notificación, la cual acredita la confirmación de la recepción por la misma vía, dándose por efectuada y surte efecto el 20 de abril del 2021, por lo que la actora se encontraba habilitada para presentar su demanda desde el día siguiente de efectuada la referida notificación hasta tres meses después, esto es, desde el 21 de abril hasta el 21 de julio del 2021, habiéndolo hecho recién el 25 de julio del 2021, es decir, fuera de dicho plazo, operando la caducidad del derecho, en consecuencia, corresponde confirmar el auto apelado que declara improcedente la demanda.*

DEMANDANTE : GRUPO DELTRON S.A.
DEMANDADOS : TRIBUNAL FISCAL Y SUNAT
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN NUMERO SEIS

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS:

Con el Expediente Judicial Electrónico (EJE) y el expediente administrativo digitalizado, viene a conocimiento de este Superior Colegiado el recurso de apelación, de folios 50 a 54, interpuesto por la demandante contra el auto emitido mediante Resolución N°01 del 26 de julio del 2021, de folios 46 a 48, que declara improcedente la demanda. Interviniendo como ponente el Señor Juez Superior Adler Alonso Medina Bonett.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Fundamentos de los agravios invocados por la apelante.

La empresa demandante peticiona se revoque el auto apelado, fundamentando su apelación señalando lo siguiente:

- i) La Resolución del Tribunal Fiscal N° 02872-1-2021 fue notificada en la casilla electrónica del antiguo asesor legal de la empresa, sin embargo, la fecha de notificación en el reporte de las casillas del Tribunal Fiscal indica que se habría



efectuado con fecha 19 de abril del 2021, pero en realidad, se ha depositado y se comunicó formalmente el 23 de abril del 2021.

- ii) En relación a lo anterior, el plazo para interponer la demanda venció el 24 de julio del 2021, sin embargo, el sistema EJE no permitía el ingreso de la misma, conforme a las capturas de pantalla adjuntadas, siendo que recién con fecha 25 de julio del 2021 se permitió el ingreso “parcial” de la demanda, por ello, la imposibilidad para presentar la demanda dentro del plazo no es imputable a la empresa, al ser errores del sistema.
- iii) El cargo de recepción del ingreso de la demanda recién fue alcanzado por el Poder Judicial con fecha 26 de julio del 2021.

SEGUNDO: De la pretensión de la demanda.

En el presente caso, la actora en su demanda¹ plantea como pretensiones:

1. **Pretensión principal:** se declare la nulidad de las Resoluciones de Determinación Nos. 012-003-0020769 a 012-003-0020784 y las Resoluciones de Multa Nos. 012-002-0016324 y 012-002-0016325.
2. **Pretensión accesoria:** se deje sin efecto la Resolución de Intendencia N° 0150140009571 y la Resolución del Tribunal Fiscal N°02872-1-2021.

TERCERO: Sobre la Resolución N°01 apelada.

Mediante Resolución N° 01 del 26 de julio del 2021 – *materia de grado* –, el A quo declaró improcedente la demanda por caducidad, al considerar que la demanda fue interpuesta fuera del plazo establecido por ley.

CUARTO: Sobre la caducidad.

4.1 Debe precisarse que en materia tributaria el cómputo del plazo para interponer la demanda se inicia el día siguiente de efectuada la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con dispuesto en el segundo párrafo del artículo 157² del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el cual establece que el plazo para impugnar la resolución del Tribunal Fiscal que agota la vía administrativa será de **tres meses**, iniciándose el cómputo del plazo aludido **a partir del día**

¹ De folios 547 a 560, subsanado a folio 564.

² La demanda podrá ser presentada por el deudor tributario ante la autoridad judicial competente, dentro del término de tres (3) meses computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución debiendo contener peticiones concretas.

siguiente de efectuada la notificación de la precitada resolución, luego de lo cual se produce la caducidad.

4.2 A fin de efectuar el cómputo del plazo de caducidad para la interposición de la demanda, se debe tener en cuenta la regla concreta contenida en el numeral 2 del artículo 183 del Código Civil, según la cual el plazo señalado por meses se cumple en el mes de vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial.

4.3 De otro lado, el artículo 2003³ y siguientes del código sustantivo regulan el instituto de caducidad. En ese sentido, los artículos 2004⁴ y 2007⁵ del referido cuerpo normativo, estipulan que el plazo de caducidad es fijado por ley y que se produce transcurrido el último día del plazo, aunque éste fuere inhábil.

QUINTO: De la notificación de los actos administrativos por medios de sistemas de comunicación electrónicos.

5.1 El inciso b) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, estipula que la notificación de los actos administrativos se realizará indistintamente, entre otros, por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, y que tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, **la notificación se considerará efectuada al día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento**; y que en el caso del Tribunal Fiscal, el procedimiento, los requisitos, formas y demás condiciones se establecerán mediante Resolución Ministerial del Sector Economía y Finanzas.

5.2 En ese contexto, a través de la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40, publicada el 17 de julio del 2020 en el Diario Oficial El Peruano” se aprobó el procedimiento para la notificación electrónica de los actos administrativos que emite el Tribunal Fiscal y otros actos que faciliten la resolución de controversias, disponiendo en su artículo 9, que para realizar la notificación por medio electrónico, se deposita en el buzón electrónico asignado al usuario, el documento

³ Artículo 2003.- La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

⁴ Artículo 2004.- Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.

⁵ Artículo 2007.- La caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque éste sea inhábil.



en el cual consta el acto administrativo u otros actos emitidos por el Tribunal Fiscal, el cual es un archivo de Formato de Documento Portátil (PDF) firmado digitalmente, siendo que la citada notificación se considera efectuada y surte efectos el día hábil siguiente a la fecha del depósito del documento, de conformidad con lo establecido por el inciso b) del artículo 104 y el artículo 106 del Código Tributario⁶.

SEXTO: Análisis del caso.

En cuanto a los agravios i), ii) y iii) de la apelante, es de señalar que:

- 6.1** En el caso concreto se advierte que el depósito de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2872-1-2021 – *cuya impugnación es pretendida en sede judicial* –, fue efectuada mediante notificación electrónica del aludido Tribunal administrativo, el 19 de abril del 2021 - 11:43 AM, al Buzón electrónico de la demandante GRUPO DELTRON S.A. según constancia de notificación, la cual acredita la confirmación de la recepción por la misma vía, dándose por efectuada y surte efecto el **20 de abril del 2021**, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 104 y en el artículo 106 del Código Tributario, concordante con el artículo 9 de la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40. Asimismo, es pertinente señalar que ésta última norma dispone que la notificación por medio electrónico garantiza una fecha y hora cierta del depósito del documento.
- 6.2** Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 157 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el inicio del plazo de tres meses para la impugnación judicial de la aludida resolución debe computarse desde el día siguiente de la referida notificación, esto es, desde el 21 de abril hasta el **21 de julio del 2021**, conforme a las normas desarrolladas en los considerandos 4.2 y 4.3 de la presente resolución, lo que no hizo la demandante, pues recién presentó su demanda el **25 de julio del 2021**, es decir, fuera del plazo establecido, operando la caducidad del derecho.
- 6.3** En principio, no se aprecia en autos que la demandante haya presentado documento alguno que acredite que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02872-1-2021 fue depositada en su buzón electrónico el 23 de abril del 2021, máxime si en

⁶ Artículo 106.- EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES

Las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso.



el numeral 3.5.3 del escrito postulatorio, la actora ha señalado expresamente que: *“la Resolución del Tribunal Fiscal ha sido notificada vía buzón electrónica a mi representada con fecha 19 de abril del presente año”* y en el considerando VI que: *“dejamos constancia que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02872-1-2021 nos fue notificado con fecha 19 de abril del presente año, conforme constan de la constancia de notificación que adjuntamos”*, lo que evidencia que la propia actora en su demanda reconoce como fecha de depósito a su buzón electrónico el día 19 de abril del 2021, por lo que se debe desestimar lo alegado por la demandante.

- 6.4** Asimismo, el hecho que la demandante no haya tomado conocimiento de acto impugnado oportunamente no enerva la validez y eficacia de la notificación, toda vez que es de total responsabilidad de la contribuyente, asegurarse que el correo electrónico personal consignado en el formulario de afiliación esté habilitado para recibir mensajes y archivos adjuntos, así como, de la revisión periódica de su buzón electrónico, una vez que éste haya sido activado, a fin de consultar los actos administrativos u otros actos emitidos por el Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40, por lo que carece de asidero lo señalado por la apelante.
- 6.5** Es menester señalar que lo alegado por la demandante respecto a la imposibilidad de presentar la demanda con fecha 24 de julio del 2021 por error del sistema EJE, adjuntando capturas de imagen, carece de asidero pues no desvirtúa de modo alguno que se haya interpuesto la demanda de forma extemporánea, toda vez que de igual forma, al pretender presentar en dicha fecha, ya había operado la caducidad del derecho, conforme a lo desarrollado precedentemente, en consecuencia, los argumentos antes esbozados debe desestimarse dicho agravio.
- 6.6** Finalmente, cabe precisar que en ningún extremo de la demanda, la actora hace referencia a las circunstancias por la que tomó conocimiento de la mencionada resolución con fecha 23 de abril del 2021 y por las que le fue imposible la presentación de la demanda el 24 de julio del 2021, al contrario, reconoce que el acto impugnado le fue depositado a su buzón electrónico con fecha 19 de abril del 2021.

SETIMO: Conclusión.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

En ese orden de ideas, y conforme a las consideraciones antes anotadas, al haberse interpuesto la demanda fuera del plazo legal, se evidencia la caducidad del derecho; en ese sentido, la demanda es improcedente según lo previsto en el numeral 3 del artículo 427 del Código Procesal Civil concordante con el numeral 2 del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, por lo que corresponde confirmar la resolución materia del presente grado, en atención a los fundamentos esbozados en la presente resolución.

RESOLUCIÓN:

Por los fundamentos expuestos:

CONFIRMARON el auto emitido mediante Resolución N° 01 del 26 de julio del 2021, de folios 46 a 48, que declara improcedente la demanda. En los seguidos por GRUPO DELTRON S.A. contra el Tribunal Fiscal y otra, sobre nulidad de resolución administrativa. **Notificándose.-**

ODRÍA ODRÍA

SANCARRANCO CÁCEDA

MEDINA BONETT